

**Asunto C-460/20**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

24 de septiembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de julio de 2020

**Parte demandante y recurrente en casación:**

TU

RE

**Parte demandada y recurrida en casación:**

Google LLC

---

**Objeto del procedimiento principal**

Reclamación por la que se solicita la retirada de determinados enlaces de una lista de resultados que conducen a artículos en línea de un tercero, que identifican a los demandantes y están ilustrados, en parte, con fotografías de estos, y la cesación de la publicación de esas fotografías en forma de imágenes de previsualización en miniatura («thumbnails»)

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

## Cuestiones prejudiciales

1. En el marco de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto derivados de los artículos 7, 8, 11 y 16 de la Carta que debe efectuarse de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD; DO L 119 de 4 de mayo de 2016, p. 1), al examinar una solicitud de retirada de enlaces formulada por el interesado contra el responsable de un servicio de búsquedas por Internet, ¿resulta compatible con el derecho del interesado al respeto de su vida privada (artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 202 de 7 de junio de 2016, p. 389) y a la protección de los datos personales que le conciernen (artículo 8 de la Carta) que, cuando el enlace cuya retirada se solicita conduce a un contenido que contiene afirmaciones fácticas y juicios de valor basados en esas afirmaciones fácticas cuya veracidad es negada por el interesado y condiciona la legalidad de dicho contenido, se atiende de un modo determinante también a si el interesado, de una manera razonablemente exigible (p. ej., en virtud de una medida provisional), puede obtener tutela judicial frente al proveedor de contenidos y, de este modo, una aclaración al menos provisional de la cuestión de la veracidad del contenido mostrado por el responsable del motor de búsqueda?

2. En el caso de una solicitud de retirada de enlaces dirigida contra el responsable de un servicio de búsquedas por Internet que, en caso de búsqueda por nombres, busca fotografías de personas físicas que terceros han cargado en Internet en relación con el nombre de la persona en cuestión y muestra en su vista de resultados como imágenes de previsualización («thumbnails») las fotografías encontradas, ¿debe atenderse también de un modo determinante, en el marco de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto derivados de los artículos 7, 8, 11 y 16 de la Carta que debe efectuarse de conformidad con los artículos 12, letra b), y 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva de protección de datos; DO L 281 de 23 de noviembre de 1995, p. 31), o del artículo 17, apartado 3, letra a), del RGPD, al contexto de la publicación original del tercero, aun cuando el motor de búsqueda, al mostrar la imagen de previsualización, ofrece un enlace que remite a la página web del tercero, pero sin identificarla en concreto y sin que el servicio de búsqueda muestre también el contexto de ahí resultante?

## Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 7, 8, 11 y 16

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE [(Reglamento general de protección de datos)]: artículo 17, considerando 4

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos: artículos 12 y 14

### **Jurisprudencia invocada**

#### **– *del Tribunal de Justicia***

Sentencia de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google (C-131/12, EU:C:2014:317)

Sentencia de 24 de septiembre de 2019, GC y otros (Retirada de enlaces a datos sensibles) (C-136/17, EU:C:2019:773)

Sentencia de 24 de septiembre de 2019, Google (Alcance territorial del derecho a la retirada de enlaces) (C-507/17, EU:C:2019:772)

Sentencia de 29 de julio de 2019, Spiegel Online (C-516/17, EU:C:2019:625)

Sentencia de 14 de febrero de 2019, Buivids (C-345/17, EU:C:2019:122)

Sentencia de 7 de agosto de 2018, Renckhoff (C-161/17, EU:C:2018:634)

Sentencia de 8 de septiembre de 2016, GS Media (C-160/15, EU:C:2016:644)

Sentencia de 16 de febrero de 2012, SABAM (C-360/10, EU:C:2012:85)

Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Scarlet Extended (C-70/10, EU:C:2011:771)

Sentencia de 16 de diciembre de 2008, Satakunnan Markkinapörssi y Satamedia (C-73/07, EU:C:2008:727)

#### **– *del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

Sentencia de 28 de junio de 2018 — 60798/10, 65599/10, M.L. y W.W. c. Alemania)

Sentencia de 4 de diciembre de 2018 — 11257/16 (Magyar Jeti Zrt c. Hungría)

Sentencia de 27 de junio de 2017 — 931/13 (Satakunnan Markkinapörssi OY y Satamedia c. Finlandia)

Sentencia de 2 de febrero de 2016 — 22947/13 (Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.hu Zrt c. Hungría)

Sentencia de 7 de febrero de 2012 — 39954/08 (Axel Springer c. Alemania)

Sentencia de 7 de febrero de 2012 — 40660/08 y 60641/08 (Von Hannover c. Alemania [n.º 2])

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El demandante ocupa cargos directivos o posee participaciones en diferentes sociedades que ofrecen servicios financieros. La demandante era pareja del demandante y, hasta mayo de 2015, fue la apoderada general de una de dichas sociedades.
- 2 En el sitio web [www.g...net](http://www.g...net) (en lo sucesivo, «g-net») aparecieron, los días 27 de abril de 2015, 4 de junio de 2015 y 16 de junio de 2015, sendos artículos en los que se criticaba el modelo de inversiones de varias de las sociedades mencionadas. Además, el artículo de 4 de junio de 2015 estaba ilustrado con tres fotografías del demandante y una fotografía de la demandante. Estos artículos sembraban dudas acerca de la seriedad del modelo de inversión y las imágenes que acompañaban los artículos parecían sugerir que los demandantes disfrutaban de un lujo financiado por terceros. Según el apartado de información legal del sitio web, el operador del sitio es G-LLC. El objetivo empresarial de G-LLC es, según sus propias afirmaciones, «contribuir de forma sostenible a la prevención del fraude en materia económica y social, mediante una información activa y una transparencia permanente». En varias publicaciones, se informa en sentido crítico sobre el modelo comercial de G-LLC, al que se reprocha, en particular, que intenta chantajear a empresas, publicando primero informes negativos sobre ellas y ofreciéndoles a continuación, a cambio de una «aportación», suprimir esos informes o evitar cualquier información negativa.
- 3 La demandada incluía, en la lista de resultados obtenida en su motor de búsqueda, los artículos de 4 de junio de 2015 y de 16 de junio de 2015 en caso de una búsqueda efectuada a partir de los nombres y apellidos de los demandantes (tanto aisladamente, como en combinación con ciertas denominaciones empresariales) y el artículo de 27 de abril de 2015 en caso de una búsqueda efectuada a partir de ciertas denominaciones empresariales; en todos los casos, daba los enlaces a estos artículos. Además, mostraba, en la vista de resultados de la búsqueda de imágenes, las fotografías de los demandantes contenidas en el artículo de 4 de junio de 2015 en forma de imágenes de previsualización («thumbnails»), aunque esto ya no es así desde septiembre de 2017. Desde el 28 de junio de 2018, tampoco pueden consultarse en g-net los artículos enlazados.

- 4 La demanda, mediante la que los demandantes pretenden que la demandada retire de su lista de resultados los accesos y las imágenes de previsualización, no prosperó en las instancias inferiores. El órgano jurisdiccional de apelación consideró que el tratamiento de los datos personales de los demandantes efectuado por la demandada era lícito y que, por lo tanto, la pretensión de la demanda no podía apoyarse en el artículo 17 del Reglamento 2016/679. Estimó que, en el marco de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto de las partes litigantes que debe efectuarse de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento 2016/679, ha de tomarse particularmente en consideración el funcionamiento específico y la importancia especial de un motor de búsqueda para la utilidad de Internet. Añadió que, dado que normalmente el gestor de un motor de búsqueda no está jurídicamente vinculado a los autores de los contenidos que se incluyen en la lista de resultados, que no es posible determinar y evaluar todos los hechos sin tener en cuenta las observaciones del proveedor de contenidos y que el gestor de un motor de búsqueda solo dispone de la información del interesado, el gestor de un motor de búsqueda solo está obligado a actuar de modo específico cuando tiene conocimiento, mediante una indicación concreta del interesado, de una infracción de derechos manifiesta y apreciable a primera vista. Consideró asimismo que estos principios se aplican *mutatis mutandis* cuando la utilización del motor de búsqueda se limita a la búsqueda de imágenes.
- 5 Por lo que respecta a la veracidad del hecho alegado, el órgano jurisdiccional de apelación señaló que la carga de la alegación y de la prueba recae sobre el reclamante, es decir, sobre los demandantes. Como los demandantes, pese a alegar que los hechos relatados y los juicios de valor emitidos respecto de ellos son contrarios a la verdad, no lo han acreditado, la demandada no podía realizar una apreciación definitiva de los contenidos a los que remitían los enlaces. Por consiguiente, con arreglo al criterio de la «infracción de derechos manifiesta y apreciable a primera vista», la demandada no estaba obligada a proceder a la retirada de los resultados de búsqueda en cuestión. Por último, el órgano jurisdiccional de apelación concluyó que, del mismo modo, por lo que respecta a las fotografías mostradas como imágenes de previsualización, tampoco es posible detectar la existencia de una infracción de derechos manifiesta y apreciable a primera vista por la demandada.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 6 El éxito del recurso de casación pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente depende de la interpretación del Derecho de la Unión. Por lo que respecta a los enlaces que dirigían a los tres artículos citados, el Reglamento 2016/679 es aplicable *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione loci*. El derecho de los demandantes a la retirada permanente de los resultados de búsqueda que impugnan está cubierto por el artículo 17, apartado 1, del Reglamento 2016/679. Por lo que respecta a las imágenes de previsualización, resultan de aplicación los artículos 12, letra b), y 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46, en la medida

en que la demandada dejó de mostrar esas imágenes al menos desde 2017, es decir, desde una fecha anterior a la entrada en vigor del Reglamento 2016/679. El órgano jurisdiccional remitente parte de la premisa de que las condiciones para la retirada de enlaces, con arreglo, respectivamente, al Reglamento general de protección de datos y a la Directiva de protección de datos, se aplican en paralelo. En consecuencia, solicita que se responda a la segunda cuestión planteada, relativa a la inclusión de imágenes, también en relación con el Reglamento general de protección de datos.

### *Sobre la primera cuestión prejudicial*

- 7 A tenor del artículo 17, apartado 3, letra a), del Reglamento 2016/679, el artículo 17, apartado 1, de este no se aplica cuando el tratamiento de datos efectuado por el gestor de un motor de búsqueda sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que, como se expone en el considerando 4 de dicho Reglamento, debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. Esta ponderación de los derechos fundamentales debe efectuarse con base en el conjunto de circunstancias pertinentes del caso concreto y considerando, por una parte, la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales del interesado (los demandantes) y, por otra parte, los derechos fundamentales de la demandada, los intereses de sus usuarios y del público, así como los derechos fundamentales de los proveedores del contenido al que remiten los enlaces incluidos en los resultados controvertidos.
- 8 La base de la ponderación es la forma de proceder del servicio de búsqueda de la demandada. Se trata de un acto independiente de tratamiento de datos que, por lo tanto, también debe evaluarse de manera autónoma por lo que respecta a las restricciones que implica para los derechos fundamentales. La cuestión de la licitud del establecimiento de enlaces es autónoma respecto de la cuestión de la licitud de la publicación por el proveedor del contenido de los artículos a los que remiten esos enlaces.
- 9 En el presente asunto, los demandantes fundamentan su solicitud de retirada de enlaces alegando que las afirmaciones contenidas en los tres artículos enlazados son falsas. La demandada considera que no está en condiciones de evaluar la veracidad de las afirmaciones impugnadas.
- 10 Como las afirmaciones controvertidas vulneran los derechos fundamentales de las personas afectadas al respeto de su vida privada y a la protección de los datos personales, tal como resultan de los artículos 7 y 8 de la Carta, la ponderación exigida por el artículo 17, apartado 3, letra a), del Reglamento 2016/679 depende de la veracidad de las manifestaciones fácticas contenidas en los artículos enlazados. En caso de ser ciertas, existiría un interés legítimo del público en la información, y los intereses del gestor del motor de búsqueda, del proveedor de contenidos y de los usuarios, protegidos como derechos fundamentales,

prevalecerían sobre los intereses de los demandantes, protegidos por los artículos 7 y 8 de la Carta.

- 11 La parte demandada no dispone de datos sobre la veracidad de las afirmaciones fácticas cuestionadas por los demandantes y, por lo tanto, en el marco de la evaluación de la solicitud de retirada de enlaces, no ha podido proceder a la ponderación que le correspondía efectuar entre los derechos e intereses en conflicto derivados, por una parte, de los artículos 7 y 8 de la Carta y, por otra parte, de los artículos 11 y 16 de la Carta.
- 12 La cuestión de si la demandada debería haber accedido a la solicitud de retirada de enlaces de los demandantes depende, pues, de si estos estaban obligados a demostrar la supuesta inexactitud de las afirmaciones impugnadas o, al menos, aportar una determinada prueba de la falta de veracidad, o de si la demandada debería haber considerado acertadas las alegaciones de los demandantes acerca de la falta de veracidad de las afirmaciones fácticas impugnadas o debería haber esclarecido los hechos.
- 13 A este respecto, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, las condiciones para una posible retirada de enlaces no han desaparecido por el mero hecho de que los artículos inicialmente incluidos en la lista de resultados de la demandada ya no puedan consultarse desde el 28 de junio de 2018, ya que estos artículos podrían ser puestos de nuevo en línea.
- 14 La cuestión esencial del litigio, señalada en el apartado 12, relativa a cuáles son las obligaciones que recaen sobre cada parte si, en el marco de una solicitud de retirada de enlaces, es controvertida entre las partes la veracidad del contenido mostrado por el motor de búsqueda, no ha sido resuelta en el Derecho de la Unión.
- 15 Una solución esquemática que imponga obligaciones unilateralmente al gestor de un motor de búsqueda o al interesado no parece defendible, habida cuenta, por una parte, de que el derecho de oposición del interesado no es incondicional y, por otra parte, de que los servicios de búsqueda por Internet revisten una importancia esencial para la utilidad práctica de esta herramienta. En este tipo de situación fáctica, procede, más bien, ponderar en igualdad de condiciones los derechos e intereses en conflicto derivados, por una parte, de los artículos 7 y 8 de la Carta y, por otra parte, de los artículos 11 y 16 de la Carta.
- 16 Si, en un caso como el presente, se considerase que el interesado está obligado a demostrar al gestor de un motor de búsqueda la falta de veracidad de los contenidos enlazados, aquel tendría que aportar a este una explicación detallada en un ámbito que afecta a sus derechos personales y es, en potencia, especialmente sensible, y soportaría, aun así, el riesgo de la imposibilidad de esclarecimiento. Este riesgo es especialmente relevante cuando se trata de probar un hecho negativo, es decir, si la persona afectada tuviera que demostrar que no ha hecho algo. En estos supuestos, el derecho a la retirada de enlaces previsto en el artículo

17, apartado 1, del Reglamento 2016/679 quedaría prácticamente privado de valor.

- 17 En cambio, si el gestor de un motor de búsqueda, al decidir sobre una solicitud de retirada de enlaces, tuviera que dar por cierta la alegación de falta de veracidad de un hecho formulada por el interesado, existiría el riesgo de que afirmaciones fácticas verdaderas, respecto de las cuales el público tiene un interés legítimo en ser informado y cuya publicación sería indiscutiblemente admisible habida cuenta de la veracidad del hecho afirmado, quedaran excluidas, en una extensión relevante, de ser mostradas por el motor de búsqueda y de que resultara más difícil el acceso a ellas por parte del público. De este modo, se vulnerarían los derechos del proveedor de contenidos a la libertad de expresión y de información, protegidos por el artículo 11 de la Carta, así como el interés del público en acceder a esas opiniones.
- 18 Por lo tanto, en lugar de soluciones esquemáticas, solo cabe una solución mediadora. Así, podría imponerse al gestor de un motor de búsqueda que investigue y evalúe los hechos ciertos en el marco de un procedimiento de «notice and take down», que implica, por lo general, recabar las alegaciones del proveedor de contenidos responsable. No obstante, también podría exigirse al propio interesado que esclarezca la veracidad del contenido mostrado por el gestor de un motor de búsqueda, al menos de forma provisional, es decir, mediante medidas provisionales, pero únicamente cuando la incoación por el interesado de un procedimiento de medidas provisionales contra dicho proveedor de contenidos sea razonablemente exigible en función de las circunstancias específicas del caso concreto.
- 19 El órgano jurisdiccional remitente tiende a favorecer este último enfoque, es decir, que el interesado recurra al proveedor de contenidos con el fin de aclarar la veracidad del contenido enlazado. En efecto, la cuestión de la veracidad de los contenidos solo puede resolverse en el seno de la relación entre el proveedor de contenidos y el interesado. Si bien el gestor de un motor de búsqueda es directamente responsable, desde el punto de vista de la legislación sobre protección de datos, de los contenidos que enlaza, no es más que un mero intermediario. Por lo tanto, una reclamación previa al proveedor de contenidos por parte del interesado se limitaría a aquellas situaciones en las que, en el marco de la tramitación de una solicitud de retirada de enlaces, la cuestión de la veracidad de la información enlazada por el gestor de un motor de búsqueda no puede ser resuelta por el juez competente a los efectos de la ponderación global de los derechos e intereses derivados de los artículos 7, 8, 11 y 16 de la Carta en el marco de la relación del interesado y el gestor de motores de búsqueda.

### ***Sobre la segunda cuestión prejudicial***

- 20 Cuando el responsable de un motor de búsqueda de imágenes, como la demandada en el presente asunto, muestra imágenes de previsualización en una vista generada por él mismo de las imágenes encontradas en Internet en una búsqueda del

término de búsqueda solicitado, se trata de una puesta a disposición autónoma de esas imágenes y de un tratamiento de datos autónomo. En sí misma, la representación autónoma de las imágenes de previsualización que figuran en la vista de resultados del motor de búsqueda no permite identificar el contexto de la publicación original, ya que la imagen de previsualización en el enlace del resultado es más bien de contexto neutro.

- 21 A efectos de la ponderación de los derechos e intereses que se derivan de los artículos 7, 8, 11 y 16 de la Carta, que debe efectuarse en el marco de los artículos 12, letra b), y 14, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 y del artículo 17, apartado 3, letra a), del Reglamento 2016/679, es decisivo determinar si procede tener en cuenta únicamente esa imagen de previsualización, de contexto neutro, o también el contexto original de la publicación de la imagen.
- 22 También respecto de las imágenes, el órgano jurisdiccional remitente señala, que, desde el punto de vista temporal, las condiciones para la solicitud de retirada de enlaces de los demandantes no han desaparecido.
- 23 A favor de la consideración general del contexto de la publicación original, puede aducirse que las imágenes de previsualización son, en el fondo, un enlace hacia el sitio de Internet de un tercero. El usuario medio perspicaz de un motor de búsqueda de imágenes comprende que las imágenes de previsualización recopiladas por el motor de búsqueda en la vista de resultados han sido filtradas todas ellas a partir de publicaciones de terceros, donde, por lo general, se publican en un determinado contexto.
- 24 En contra de la toma en consideración del contexto de la publicación original hecha por un tercero a la hora de examinar el derecho a la retirada de enlaces, puede alegarse la circunstancia de que la actividad del responsable del motor de búsqueda debe considerarse de manera autónoma. Un servicio de búsqueda por Internet contribuye a la difusión ulterior, a escala mundial, de las imágenes que se han indexado, haciéndolas accesibles a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado.
- 25 En consecuencia, partiendo de una consideración autónoma, resulta preponderante el hecho de que el contexto original de la publicación de la imagen, aun siendo rastreable a lo largo de varios enlaces, no se menciona en la representación de la imagen de previsualización ni se ve de ningún otro modo. A este respecto, a efectos de la apreciación autónoma de la actividad del responsable del motor de búsqueda, debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, un usuario superficial del servicio de búsqueda de imágenes solo contemplará las imágenes de previsualización, sin remontarse al origen de las imágenes ni al contexto original de estas en detalle. Al mostrarlas íntegramente como imágenes de previsualización, el responsable del motor de búsqueda priva a las imágenes de su contexto y, abandonando su estatus como mero intermediario, las muestra de forma aislada, como contenido propio de su sitio web. Por esta razón, a efectos de apreciar la licitud del tratamiento de datos por el responsable del motor de

búsqueda, parece lógico basar la ponderación que procede efectuar en los derechos e intereses tal como se desprenden de la propia imagen de previsualización.

- 26 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, este último enfoque tiene en cuenta el derecho de la persona a la protección de su imagen, derecho que exige ante todo que el interesado determine el tratamiento de su propia imagen, lo que incluye, en particular, la posibilidad de que pueda oponerse a la difusión de esta.

DOCUMENTO DE TRABAJO